

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 18

(Aprobado mediante Acta del 12 de abril de 2023)

Proceso	Auto Ordinario
Demandante	Álvaro Fernando Santana Melenge
Demandada	Emcali EICE ESP
Tema	Rechaza demanda
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 31 de mayo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 213 del 7 de febrero de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Álvaro Fernando Santana Melenge** contra **Emcali EICE ESP**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la parte demandante que se condene a Emcali EICE ESP -en adelante Emcali-, a la reliquidación y pago de los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, conforme lo establece el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y el sindicato Unión Sindical Emcali (USE), advirtiendo que deben ser liquidadas teniendo en cuenta el 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior,

debidamente indexadas, a la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses reclamados y a las costas procesales.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y fue inadmitida mediante Auto 2579 del 12 de diciembre de 2022, por las siguientes razones:

- 1- *El poder allegado se otorgó por el demandante el 06 de octubre de 2020 y la demanda se radicó el 28 de septiembre de 2022, por lo que deberá constituir nuevo poder, el cual deberá contener la clase de proceso que se va a adelantar ante esta jurisdicción, el nombre de la entidad demandada, su representante legal y las pretensiones que se van a reclamar con la demanda. Se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el poder puede conferirse digitalmente por correo electrónico de propiedad que debe remitir el actor o por intercambio electrónico de datos -EDI1, para que éste por vía electrónica se pueda presentar al Juzgado, de lo contrario debe efectuarse una presentación personal por cuenta de quien lo otorga ante Notario.*
- 2- *Debe darse cumplimiento al artículo 25 numeral 6° del CPTSS, indicándose con precisión y claridad lo pretendido, esto es, debe señalar los extremos temporales de liquidación de los intereses a las cesantías y efectuarse una liquidación, indicándose su concepto, valor y periodo de liquidación.*
- 3- *Debe aportar la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa de los derechos rogados en la que se verifique la fecha de recibido, ciudad y que las pretensiones sean las mismas que reclama con el escrito de demanda, pues la reclamación allegada en el PDF 05 página 62 a 63 corresponde a una persona diferente al demandante.*
- 4- *En los hechos de la demanda debe determinarse cuál es el salario que mes a mes el demandante ha percibido como remuneración por parte de la demandada.*
- 5- *Debe aportar nueva demanda que contenga todas las correcciones necesarias de acuerdo a las anteriores causales de inadmisión.*
- 6- *Debe aportar la prueba donde se establezca que la subsanación de la demanda le fue enviada a través de correo electrónico o dirección física a los demandados, con su respectiva constancia de recibido (Ley 2213 de 2022 artículo 6).*

Acto seguido y en cumplimiento del término de 5 días otorgados por la juez de primer grado para subsanar, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito de subsanación a través del cual procede a corregir los

yerros, no obstante, frente al punto 3.º, indicó: “(...) La Reclamación Administrativa allegada al proceso, presentada por el Señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ, con fecha del 18 de febrero de 2014, hora: 08:09:55 ORLESCOBAR, remitente: USE, asunto: RELIQUIDACION DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, destinatario: VICTORIA ROSA HERNANDEZ MEZA y un código de barras, fue presentada en calidad de directivo Sindical, en ejercicio de la representación sindical, para el momento de su presentación a nombre de todas las personas afiliadas al sindicato Unión Sindical USE. Así las cosas, el Honorable Tribunal en su Sala laboral, le ha dado total reconocimiento a la Reclamación Administrativa presentada por el Señor Harold Viafara González, reconociendo en esta no solo efectos retroactivos sino efectos posteriores en el tiempo; teniendo en cuenta que dicha Reclamación Administrativa se encuentra suspendida por la NO contestación de la entidad demandada, tendrían lugar los trabajadores que ingresaron al sindicato con posterioridad a la fecha de presentación de la mentada Reclamación Administrativa presentada por el Dirigente sindical para la fecha HAROLD VIAFARA GONZALEZ, como fue señalado en un caso de idénticos sujetos procesales por el H.T. S. de Cali, en su Sala Lab, sentencia 467 del 30 de noviembre del 2021, MP GERMAN VARELA COLLAZOS radicación 7600131050032021000801.

Por su lado, la Juez de primera instancia dispuso rechazar la demanda mediante Auto 213 del 7 de febrero de 2023 sustentado en que si bien es cierto el actor presentó el escrito antes mencionado, no es menos cierto que no logró corregir la demanda, pues no cumplió con el numeral 3.º, para lo cual hizo referencia a la reclamación administrativa presentada por un directivo sindical de la Unión Sindical Emcali (USE), de la que extrajo que se reclamó la reliquidación de los intereses a las cesantías desde 2010. Asimismo, se refirió sobre las pretensiones de la demanda que están encaminadas al reconocimiento de los intereses a las cesantías conforme el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada con la demandada.

De igual forma, hizo una ilustración de los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, citó las sentencias SL 292 de 2019 y la 748 de 2020 (sobre la legitimación en la causa de los sindicatos para efectuar reclamaciones de los derechos de los trabajadores sindicalizados), para concluir que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante cuando pretende que se considere la reclamación administrativa presentada por el directivo sindical, en razón a que lo pretendido en la demanda corresponde a derechos convencionales desconocidos a los trabajadores sindicalizados de Emcali y no

a derechos convencionales propios de la organización sindical, pues considera que debía contar con la delegación del trabajador sindicalizado, para adelantar la acción judicial.

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el argumento de que la Juez de conocimiento no valoró la reclamación aportada al proceso, pues la misma ha tenido reconocimiento en otros procesos de características similares. Advierte, que el Tribunal Superior en Sala Laboral le ha dado total reconocimiento a la reclamación adjunta presentada por Harold Viáfara González (dirigente sindical), en representación de los trabajadores afiliados a la Unión Sindical USE (hace referencia a un proceso), además, manifiesta que la reclamación se encuentra suspendida, toda vez que la demandada no contestó. Por lo que solicita que se revoque el Auto 213 del 7 de febrero de 2023 y en su lugar, se admita la demanda.

La Juez por su lado, al resolver el recurso de reposición no encontró argumentos suficientes como para cambiar las razones por la cuales rechazó la demanda, además, indicó que una vez se obtuvo la providencia del proceso citado por el apoderado judicial de la parte demandante, no encontró que se hubiera examinado si quedó agotada debidamente la reclamación administrativa.

Ilustrado lo anterior, procede la Sala a resolver el presente asunto conforme a la siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 213 del 7 de febrero de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 1° señala el proveído que rechace la demanda, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso la Juez rechazó la demanda por considerar que si bien es cierto el actor presentó el escrito de subsanación, no es menos cierto que no logró corregir la demanda en su totalidad, pues no cumplió con el numeral 3.º, relacionado con la reclamación administrativa que presentó Harold Viáfara González como directivo sindical de la Unión Sindical Emcali (USE), además, hizo referencia a los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, citó las sentencias SL 292 de 2019 y la 748 de 2020 (sobre la legitimación en la causa de los sindicatos para efectuar reclamaciones de los derechos de los trabajadores sindicalizados), para concluir que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante cuando pretende que se considere la reclamación administrativa presentada por el directivo sindical, en razón a que lo pretendido en la demanda corresponde a derechos convencionales desconocidos a los trabajadores sindicalizados de Emcali y no a derechos convencionales propios de la organización sindical, pues considera que debía contar con la delegación del trabajador sindicalizado, para adelantar la acción judicial.

Al respecto, y para evacuar el estudio del presente caso, resulta imperioso traer a colación lo señalado en los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, por un lado, el primero, señala: *Los sindicatos que sean parte de una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios.* Por otro lado, el segundo, dispone: *Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato.*

De lo anterior, se logra inferir que el artículo 475 establece que, ante un incumplimiento de la Convención Colectiva pactada entre el sindicato y el empleador, el primero, puede accionar para obtener el cumplimiento de ese compendio normativo (entiéndase por accionar, similar a demandar a través de un proceso judicial), ello por cuanto no resulta lo mismo elevar una reclamación ante el empleador, que demandar o activar el aparato judicial, para que sea un Juez el que dirima el conflicto que se suscite entre un sindicato y el empleador.

Ahora bien, en el presente caso la Sala no puede pasar por alto varios aspectos, uno de ellos y para que sea el momento de recordar, es precisamente que un sindicato es el resultado de una asociación de trabajadores cuyo propósito es defender los derechos laborales y promover los intereses de sus miembros en diversos asuntos, esto es, sociales, económicos, entre otros, ante las omisiones de sus empleadores, ver artículos 38 y 39 de la Constitución Política. Además, cabe resaltar que tal como lo dispone el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, tanto los trabajadores como los empleadores gozan de libertad para asociarse.

Otro aspecto que no es posible pasar de vista es, que conforme lo dispone el numeral 3.º del artículo 373 ibídem, dentro de las facultades y funciones del sindicato se encuentra la de *celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales, garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan*, no siendo menos importante la del numeral 4.º, que dice: *Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los empleadores y ante terceros*.

Sea este el momento preciso, para recordar que el sindicato es el representante de los trabajadores afiliados al sindicato, cuando se avizore la violación de sus derechos o como en el caso que se estudia, debido al incumplimiento por parte de Emcali frente a la Convención Colectiva que regula el tema de los intereses a las cesantías en un porcentaje del 12%.

Dicho esto, no se desconocen las sentencias SL 292 de 2019 y la 748 de 2020 (sobre la legitimación en la causa de los sindicatos para efectuar reclamaciones de los derechos de los trabajadores sindicalizados), en la que respaldó su decisión de rechazar la demanda la A quo y tampoco se pasa por alto que el pronunciamiento al que hizo referencia la parte activa, dentro del radicado 00320210000801, pues el entender de la Sala es que en un caso en el que se reclamó la reliquidación de los intereses a las cesantías, al momento de estudiar la prescripción se tuvo en cuenta la reclamación que es objeto de discusión en el presente caso, para mayor claridad, resulta indiscutible que no se estudió un caso similar como el que se le presenta a esta Sala, tan solo

lo puso de presente para constatar que la reclamación administrativa presentada por Viafara, tuvo valor probatorio en ese caso.

Retomando lo antes mencionado, se reitera que no se desconoce que la juez de primera instancia soportó su decisión según lo analizado en las sentencias SL 292 de 2019 y la 748 de 2020 para concluir que no le asistía razón al apoderado judicial de la parte demandante cuando pretende que se considere la reclamación administrativa presentada por el directivo sindical, en razón a que lo pretendido en la demanda corresponde a derechos convencionales desconocidos a los trabajadores sindicalizados de Emcali y no a derechos convencionales propios de la organización sindical, pues considera que debía contar con la delegación del trabajador sindicalizado, para adelantar la acción judicial.

Al respecto, sea lo primero advertir que, una vez revisadas las sentencias mencionadas, se observa, que en esos casos se trató de controversias suscitadas entre el sindicato y el empleador, en los que el primero demandó o lo que es mejor decir, accionó, promovió una acción o demanda judicial para obtener el cumplimiento de obligaciones contenidas en Convención Colectiva y en laudo arbitral, respectivamente.

En este punto cabe advertir que tanto la norma sustancial como la jurisprudencia mencionada y que fue usada como respaldo en la decisión tomada en primera instancia, hacen referencia a la legitimación del sindicato para demandar, que no resulta lo mismo a la reclamación presentada por el sindicato el 18 de febrero de 2014. Queda claro para este Tribunal, que la demanda en el caso bajo estudio es presentada por el trabajador, señor Álvaro Fernando Santana Melenge quien mediante apoderado judicial reclama el reconocimiento de los intereses a las cesantías desde el año 2010 y siguientes, es decir, que nos encontramos ante un caso en el que no está siendo representado en este trámite por el sindicato, sino a través de un profesional del derecho, ante el incumplimiento de la demandada de la Convención Colectiva, que en su oportunidad fue suscrita entre el sindicato USE y Emcali.

Razón por la que entiende esta Corporación que el sindicato en aras de proteger los derechos de los trabajadores afiliados a este, elevó en su

oportunidad (18 de febrero de 2014) reclamación administrativa ante Emcali, pues en aquella época se avizó el incumplimiento de lo pactado en la Convención Colectiva, y era viable y admisible que fuera el sindicato quien representara a los empleados, para efectos de que Emcali cumpliera con lo pactado.

Cabe resaltar, como se dijo en precedencia, una de sus funciones es velar o garantizar por el cumplimiento de lo pactado por parte de sus afiliados y debía propender por ejercer los derechos o acciones, por ello, reclamó en su momento. Se reitera, en el presente caso, la acción judicial no la está ejerciendo el sindicato.

Por ende, aun sabiendo que es deber y responsabilidad de los jueces hacer un control a la demanda con la que se pretende iniciar un proceso para que sea riguroso y no de manera superficial, resulta inadmisibles que por el hecho de que el sindicato hubiera elevado la reclamación administrativa de lo que hoy se pretende, se rechace la demanda, conculcando el derecho a la administración de justicia y a la igualdad frente a otros, esto es, a los que al parecer les han tenido en cuenta la reclamación elevada el 18 de febrero de 2014 -conforme se extrae del caso citado por el actor-.

Máxime si lo que en el caso se demanda es el cumplimiento de lo pactado por el sindicato ya varias veces mencionado y la demandada, en tanto en aquella época hizo su primer intento de garantizar los derechos de los trabajadores afiliados al sindicato.

Lo anterior cobra sustento, con el análisis adocetrinado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado 38260 de 2012, en la que señaló: *“De conformidad con el numeral 4 del artículo 373 del C.S. del T., la capacidad representativa de los sindicatos en los conflictos jurídicos individuales de sus afiliados llega hasta las autoridades de policía laboral, es decir que se agota en la etapa administrativa. Por regla general los trabajadores sindicalizados no pueden hacerse representar por su sindicato para plantearle*

a los jueces, por intermedio o a través de la organización, la definición de sus conflictos jurídicos particulares.”¹

De todo el análisis realizado por parte de este Tribunal, se logra inferir que el sindicato está facultado o legitimado para asumir su propia defensa como la de los trabajadores afiliados al momento de reclamar ante el empleador el cumplimiento de derechos contenidos en una convención colectiva, sin que para ello se requiera la delegación, contrario es, que sí sea requerida esta para presentar la acción judicial, porque en este caso estaría representando los intereses particulares del trabajador -demandante-, es decir, que para efectos de iniciar un proceso judicial el trabajador debe delegar en el sindicato su representación, lo que no se presenta en este caso, pues se reitera no es este el que demanda, se recuerda que el sindicato a través del directivo Harold Viafara González, elevó la reclamación del 18 de febrero de 2014 y por ende, resulta entendible la representación en su oportunidad frente al demandante y a los demás afiliados.

Así las cosas, considera la sala que la decisión tomada por la A quo supera las reglas establecidas para la admisión de la demanda, por ende, se revocará el Auto 213 del 7 de febrero de 2023, para en su lugar ORDENAR al Juzgado de conocimiento que proceda a admitir la demanda promovida por Álvaro Fernando Santana Melenge contra Emcali EICE ESP y se continúe el trámite pertinente.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto 213 del 7 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (radicado. 38260 de 2012). Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali que **ADMITA** la demanda promovida por Álvaro Fernando Santana Melenge contra Emcali EICE ESP y se continúe el trámite pertinente, conforme lo expuesto.

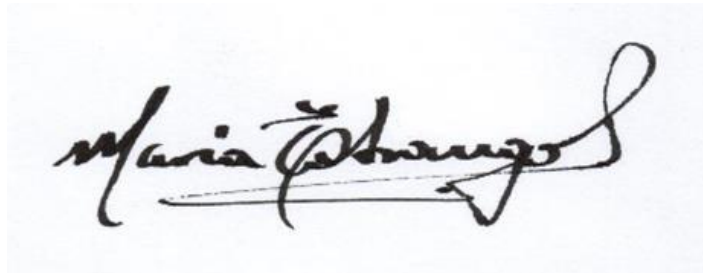
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.

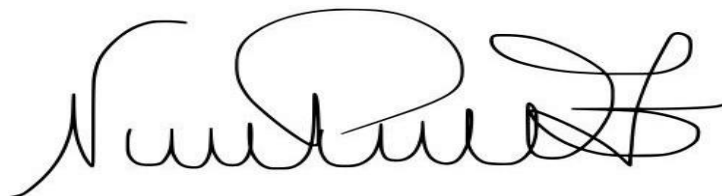
Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 19

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Hernando Salas Montoya
Demandadas	Comunicaciones Celular S.A. - Comcel S.A.
Instancia	76001310501420190006201
Providencia	Resuelve Corrección

En Santiago de Cali, el día 31 de mayo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de corrección y aclaración presentada por el apoderado judicial de la demandada frente a la providencia publicada el 31 de marzo de 2023 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Para empezar, resulta necesario indicar que se recibió solicitud de corrección y aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 31 de marzo del año en curso por parte del apoderado judicial de la demandada, en la que señaló de forma textual:

“En su sentencia, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia 21 del 2 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, se ABSUELVE a la sociedad demandada de la condena por concepto de indemnización por despido injusto, conforme lo expuesto.

Es decir, absolvió a mi representada de todas y cada una de las pretensiones, por tanto, aunque no lo dijo en su sentencia, es necesario que también se modifique el numeral quinto de la sentencia del A quo por cuanto en dicho numeral se impuso costas a cargo de COMCEL S.A. En otras palabras, dada la decisión del Ad Quem, dichas costas, tanto de primera como de segunda instancia, deben estar a cargo de la parte actora.

Así las cosas, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, adicionar o complementar la sentencia notificada el 31 de marzo de 2023, revocando el numeral quinto de la sentencia de primera instancia y en su lugar, que las costas de primera instancia sean a cargo de la parte actora.”

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, conforme se infiere de la solicitud, el apoderado judicial de la parte demandada fundamenta la petición invocando la figura jurídica que consagra el artículo 285 del Código General del Proceso, es decir, la “aclaración” de la sentencia, aplicables al sub-lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., que en su tenor literal señala:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Al respecto, una vez revisada el acta de la sentencia proferida en primera instancia, se advierte que, en el ordinal tercero, se condenó a Comcel S.A., a reconocer al demandante la suma de \$10.536.374,33, por concepto de indemnización esta Sala de Decisión al arribar al estudio del proceso, mediante la sentencia 3 del 31 de marzo de 2023, resolvió, revocar dicho ordinal.

Frente a la solicitud presentada por la parte demandada, se advierte que, si bien es cierto no se dispuso nada sobre las costas procesales, es entendible y tal como lo dispone la norma (artículo 365 del Código General del Proceso), que la parte vencida en juicio debe ser condenada por ese concepto y que el Juez que conoce del proceso es quien debe liquidarlas de manera concentrada. No

obstante, en aras de aclarar este punto, se revocará en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia, incluido el ordinal quinto a que alude la parte interesada.

En ese sentido, las costas tanto de primera instancia y de segunda (estas últimas que ya fueron fijadas), quedarán a cargo de la parte demandante, por haber sido vencida en juicio. Frente a las de primera instancia, serán fijadas por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

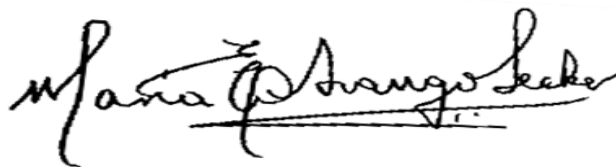
PRIMERO: ACCEDER a la aclaración de la Sentencia 3 proferida el día 31 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que se revoca en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia, incluido el ordinal quinto a que alude la parte interesada. En ese sentido, las costas tanto de primera instancia y de segunda (estas últimas que ya fueron fijadas), quedarán a cargo de la parte demandante, por haber sido vencida en juicio. Frente a las de primera instancia, serán fijadas por el Juez de primera instancia.

Lo resuelto se notifica en Estados.



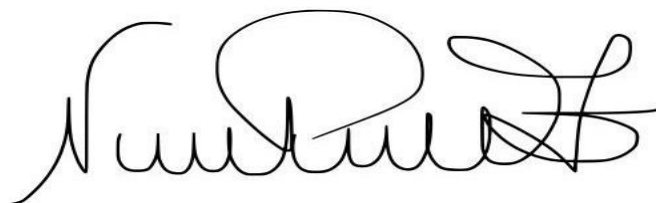
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 20

(Aprobado mediante Acta el 26 de abril de 2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eimer Paz Carabali
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	76001310500320130021301
Tema	Auto rechaza de plano nulidad

En Santiago de Cali, el día 31 de mayo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 3662 del 15 de noviembre de 2016, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Aimer Paz Carabali** contra **la Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- (en adelante Ministerio de Educación)**.

ANTECEDENTES

Para empezar, se advierte que conforme el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se están implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Asimismo, que el proceso de la referencia fue remitido al despacho del magistrado ponente,

en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del 1. ° de febrero de 2023.

Una vez asumido el conocimiento del proceso referido, y habiéndose adelantado el trámite procesal y el estudio pertinente, en aras de ilustrar el presente asunto, se tiene que el demandante pretende que se libre mandamiento de pago contra el Ministerio de Educación por la suma de \$33.865.321, por concepto de indemnización de un salario por cada día de retardo hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías parciales. Así como a la suma de \$13.366.642, por concepto de intereses moratorios generados desde el 28 de noviembre de 2011 (momento en que se hizo efectivo el pago), hasta la presentación de la demanda, a los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL

En este punto es necesario ilustrar que el presente proceso fue sometido a diferentes traslados, así: mediante Auto 1403 del 7 de octubre de 2013 pasó al Juzgado Dieciséis Laboral de Descongestión de Ejecutivos de Cali, quien a través de Auto 100 del 30 de ese mismo mes y año, avocó conocimiento, no obstante, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión advirtió que el primero, no existe dentro del sistema, por lo que procedió a asumir el conocimiento del proceso. Posteriormente avocó conocimiento el Juzgado Once Laboral de Descongestión y finalmente quien continuó el trámite procesal fue el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

De manera concreta, se observa que el Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Cali, a través de Auto 602 del 8 de septiembre de 2014, dispuso librar mandamiento de pago contra la ejecutada, para lo cual, una vez surtida la notificación respectiva, el Ministerio de Educación mediante escrito propuso las excepciones previas de Excepción de improcedencia del juicio ejecutivo para el reconocimiento del crédito laboral de la referencia, falta de legitimación por pasiva y falta de jurisdicción. Y, como de fondo las de inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, buena fe, inexistencia de mora, la genérica o innominada y la de prescripción.

Una vez asumido el conocimiento del proceso por el Juzgado Once Laboral de Descongestión de Cali, y surtido el traslado de las excepciones propuestas mediante Auto 1458 del 19 de noviembre de 2015, dispuso dar prosperidad a la excepción de inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, por su lado la parte ejecutante, interpuso los recursos de reposición y apelación, el primero de ellos resuelto por el Juez Once, quien confirmó lo decidido y concedió el segundo.

Surtido el trámite respectivo, el Tribunal Superior – Sala Laboral, mediante Auto 9 del 22 de enero de 2016, resolvió decretar la nulidad de lo actuado, toda vez que las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago no fueron resueltas conforme la Ley 1149 de 2007. Finalizado dicho trámite, el proceso fue devuelto a la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto 712 del 15 de abril de 2016, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (f.º 92), asimismo, este juzgado, una vez instalada la audiencia programada para el 26 de abril de 2016, a través de Auto 1137, dispuso declarar probada la excepción de inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La parte ejecutante, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de reposición y el de apelación, ante la negativa al primero, se concedió el segundo. Revisadas las actuaciones respectivas se evidencia que el Tribunal Superior – Sala Laboral, mediante Auto 64 del 20 de mayo de 2016, revocó la anterior providencia y en su lugar, declaró como no probada la excepción de inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible. Devuelto el expediente al Juzgado Tercero, mediante Auto 2450 del 28 de julio de 2016 (notificado el 29 de julio de 2016), dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el superior, dejar sin efectos los autos proferidos a partir del 602 de septiembre de 2014 y abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ello por cuanto consideró que no existe un título judicial o documento que provenga del deudor (f.º 97-99).

La anterior decisión causó inconformismo en la parte ejecutante, por lo que el 8 de septiembre de 2016, presentó solicitud de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso contra el auto mencionado, argumentando que a tiempo que la juez resolvió obedecer y cumplir, también dispuso dejar sin efectos los autos proferidos

dentro del proceso a partir del 602 del 8 de septiembre de 2014 y se abstuvo de librar mandamiento de pago, declarando probada la excepción de inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, situación que había sido resuelta por el superior.

Además, refirió que lo que la juez debió hacer era continuar adelante con la ejecución, pero no lo hizo, por lo que solicita que se declare la nulidad del Auto 2450 del 28 de julio de 2016. La Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, mediante proveído 3662 del 15 de noviembre de 2016, rechazó de plano la solicitud de nulidad, al considerar que la parte ejecutante fue notificada del auto el 29 de julio de 2016 y que no interpuso recurso alguno, por lo que quedó en firme y ejecutoriada la decisión.

Por su lado, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el Auto 3662 del 15 de noviembre de 2016 bajo el argumento de que la solicitud de nulidad solicitada es insaneable, pues considera que la Juez pretendió acatar de manera burlesca (sic) lo decidido por el superior, sin embargo, con argumentos basados en sentencias del Consejo de Estado, negó el hecho de seguir adelante con la ejecución y en su lugar, declaró probada la excepción de inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, que ya había sido resuelta por el Tribunal Superior al desatar el recurso respectivo (dicho en precedencia).

Ilustrado lo anterior, se procede a decidir previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que esta Sala es competente para resolver el presente asunto conforme lo establece el numeral 6.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, sería del caso proceder a resolver de fondo el presente asunto, si no fuera porque se advierte una irregularidad, por lo que resulta procedente y pertinente conforme a la remisión permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ejercer control de legalidad de manera oficiosa, según lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que señala: (...) *Agotada cada etapa*

del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...).

Al respecto, para la sala es claro que lo que aquí se pretende, es que se libre mandamiento de pago contra el Ministerio de Educación para que se pague una suma de dinero por concepto de indemnización moratoria, intereses generados desde que se pagaron de manera parcial las cesantías reconocidas a través de la Resolución 2252 del 29 de septiembre de 2010, además de los intereses moratorios que se generen a partir de la radicación de la demanda hasta que se pague totalmente la obligación y las costas procesales.

De todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, llama la atención a este Tribunal, específicamente desde el Auto 1137 del 26 de abril de 2016 a través del cual se resolvieron las excepciones. Para mayor ilustración, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali declaró probada la de inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible y dio por terminado el proceso. Cabe advertir, que ante esta decisión la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición (que no salió próspero) y el de apelación, en razón a este último, la providencia fue dirimida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, quien mediante Auto 64 del 20 de mayo de 2016 revocó aquella decisión y en su lugar, declaró no probada la excepción de inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Y, ya cuando las diligencias son trasladadas al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, aunque se dispuso a obedecer y cumplir lo decidido por el superior, también procedió al estudio de lo pretendido con el proceso ejecutivo, toda vez que consideró que la solicitud de indemnización moratoria por vía ejecutiva no es procedente, por cuanto no se encuentra contenido en un título judicial ni en documento que provenga del deudor.

En atención a lo anterior, en aras de ejercer el control de legalidad y conforme a las facultades otorgadas a los jueces como directores del proceso, resulta pertinente traer a colación la sentencia con radicado 36407 de 21 de abril de 2009, en el que se dijo: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo*

ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.¹

De lo anterior se infiere, que aun cuando una decisión se encuentra en firme, no se convierte en ley procesal, sino en la medida en que respete todos los procedimientos judiciales, entendido ello, en que se acceda a la administración de justicia acorde con los mecanismos dispuestos, en aras de defender lo pretendido.

Situación que en el presente caso no se avizora, toda vez que una vez revisado todo el caudal probatorio, se observa la Resolución 2252 del 29 de septiembre de 2010 a través de la cual le fue reconocida la suma de \$32.122.744 al señor Aimer Paz Carabali, por concepto de cesantías, además, la respectiva consignación que data del 28 de noviembre de 2011, por esa suma dineraria, sin embargo, considera la Sala que eso no opta para entender que esa situación ya genera un título ejecutivo o que de allí se desprenda la responsabilidad en cabeza del Ministerio de Educación, es decir una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, si se tiene de presente que no se cuenta, por ejemplo, con una documental que ponga en evidencia que la suma de dinero por concepto de cesantías reconocida al señor Paz, fue dispuesta para su pago únicamente a partir del día 28 de noviembre de 2011, fecha en que efectivamente fue cobrada por el ahora ejecutante, elemento que considera la Sala genera duda respecto de la claridad de la exigibilidad de lo adeudado, ante lo cual se estaría echando de menos uno de los elementos indispensables y característicos del título ejecutivo como lo es, que sea claro, pues un cosa es afirmar que sólo hasta ése día se reclamó el dinero

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia radicado n.º 36407 de 2009. Magistrada Isaura Vargas

de cesantías del señor Paz, y otra muy diferente que sólo hasta ése día estuvo disponible para su cobro, quedando en incertidumbre por falta de prueba, efectivamente cuándo el FPSM dispuso del dinero para su cobro, aspecto de la mayor importancia pues dichos extremos temporales son los que configuran la mora.

Así las cosas, considera la sala que no existe un título judicial, no existe un documento que denote la obligación de la entidad a pagar valor por concepto de indemnización moratoria, y contrario a esto, advierte la sala que esta situación debe ser debatida en un proceso ordinario, sea cual sea la jurisdicción a la que le corresponda conocer del asunto, para mayor claridad, la sala no puede pasar por alto que no es posible el pago de lo pretendido a través de un proceso ejecutivo, pues esto resultaría una violación flagrante al debido proceso y al derecho de contradicción que debe ser garantizado por los administradores de justicia.

Así las cosas, en aras de proteger posibles derechos fundamentales presuntamente violados o vulnerados a las partes, esta Sala en ejercicio del control de legalidad, advierte que el a quo no incurrió en nulidad alguna, toda vez que la decisión de negar el mandamiento de pago se ajustó a derecho, por lo tanto, se confirmará el Auto 2450 del 28 de julio de 2016 a través del cual se dejó sin efectos los autos proferidos a partir del 602 del 8 de septiembre de 2014 y se abstuvo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación-.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la decisión proferida mediante Auto 2450 del 28 de julio de 2016 a través del cual se dejó sin efectos los autos proferidos a partir del 602 del 8 de septiembre de 2014 y se abstuvo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación-, conforme lo expuesto.

Segundo: ORDENAR al despacho de origen que desarrolle las actuaciones pertinentes para notificar el auto a través del cual cumpla con lo aquí decidido.

Tercero: DEVOLVER a través de la secretaría de la Sala laboral el expediente completo –que se encuentra de manera virtual- para que se surta el trámite que en derecho corresponda.

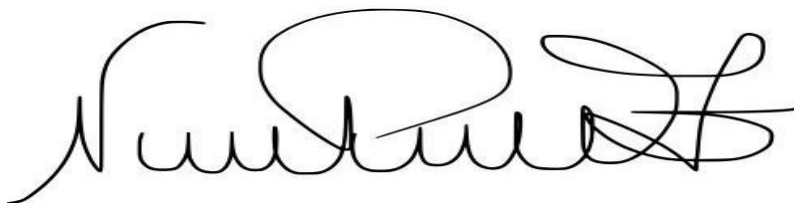
Lo resuelto se notifica por ESTADOS, a través de la página web de la Rama Judicial.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 21

(Aprobado mediante Acta del 19 de mayo de 2023)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310500320170024401
Ejecutante	Diego Fernando Rojas Alvarado, Álvaro Galeano Giraldo, Héctor Fabio Mejía Cárdenas y Freddy García Vidal
Ejecutadas	Taller los Valencianos LTDA
Temas y Subtemas	Auto resuelve petición
Decisión	Abstenerse de resolver

En Santiago de Cali, el día 31 de mayo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 2820 del 19 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por **Diego Fernando Rojas Escobar, Álvaro Galeano Giraldo, Héctor Fabio Mejía Cárdenas y Freddy García Vidal** contra **Taller los Valencianos LTDA**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en el presente asunto, pretenden los ejecutantes que se libre mandamiento de pago en su favor, por las sumas reconocidas mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali que tiene que ver con acreencias laborales, prestaciones sociales, indemnizaciones por despido injusto y moratoria, por los aportes a la seguridad social desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha del retiro de cada uno de ellos, por los intereses moratorios y que se condene en costas procesales.

Mediante proveído 1842 del 30 de junio de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago contra Taller los Valencianos LTDA, en favor de cada uno de los ejecutantes, frente a las acreencias laborales, prestaciones sociales y demás emolumentos a los que se condenó a la ejecutada por la existencia de una relación laboral (especificando la suma por cada concepto), no libró mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, por considerar que son improcedentes y se abstuvo de decretar medida cautelar hasta tanto no preste el juramento de rigor, conforme el artículo 101 del CPTSS.

Surtido el anterior trámite, la Juez de Conocimiento mediante Auto 2368 del 23 de agosto de 2017, decretó el embargo y secuestro respectivo, de acuerdo a lo afirmado y juramentado por la parte ejecutante. De igual forma, la parte ejecutante presentó solicitud de complementación de la providencia mencionada, para que se ordene la prelación de crédito, toda vez que tienen conocimiento de que, contra la ejecutada, cursan varias demandas y medidas cautelares de tipo civil. A lo que el juzgado de conocimiento mediante Auto 2703 del 20 de septiembre de 2017, dispuso que se libren los oficios respectivos a la medida de embargo decretada.

De igual forma, mediante Auto 1286 del 12 de diciembre de 2017, el Juzgado de conocimiento libró oficios a las diferentes cuentas bancarias de la ejecutada, excepto a la oficina de instrumentos públicos, en tanto ya se había oficiado con anterioridad. Luego de haberse surtido la etapa de emplazamiento de la entidad ejecutada, por Auto 708 del 6 de marzo de 2020, se dispuso

seguir adelante con la ejecución, tal como se indicó en el mandamiento de pago y se ordenó practicar la liquidación de crédito.

Aunado a lo anterior, mediante Auto 1207 de 16 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de presentación de liquidación de crédito, la cual fue presentada en debida forma, por lo cual dando aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso procedió a darle traslado a la parte ejecutada por 3 días. Además, se observa memorial de la parte ejecutante donde solicitan que se ordene a la DIAN poner a disposición los bienes embargados dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta contra el ejecutado.

Al respecto la Juez al resolver la petición de la parte ejecutante, mediante Auto 2820 del 19 de diciembre de 2022, específicamente en el ordinal cuarto, dispuso abstenerse de darle trámite a la petición presentada. Inconforme la parte ejecutante con lo decidido, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que el remate del bien inmueble del cual se decretó la medida cautelar, debe determinarse a cargo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, pues considera que las obligaciones deben ser pagadas con preferencia sobre las demás acreencias y que las mismas tienen prelación sobre las fiscales. Además, que la medida cautelar se decretó primero en el presente proceso que en el que instauró la DIAN. La Juez de primer grado a través de Auto 192 del 3 de febrero de 2023, no repuso la providencia que antecede.

Ilustrado lo anterior, se procede previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Al respecto, sería del caso que el Tribunal se pronunciara sobre el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial que representa a la parte ejecutante contra el Auto 2820 del 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante y a través de la cual pide que el remate del bien inmueble del cual se decretó la medida cautelar, debe determinarse a cargo del Juzgado mencionado previamente,

pues considera que las obligaciones deben ser pagadas con preferencia sobre las demás acreencias y que las mismas tienen prelación sobre las fiscales. Además, que la medida cautelar se decretó primero en el presente proceso que en el que instauró la DIAN.

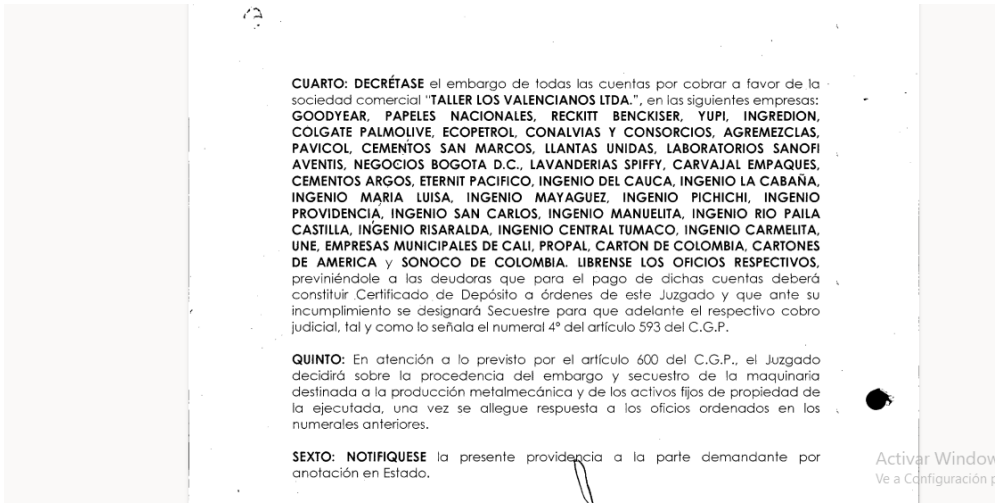
Sin embargo, luego de hacer una revisión de todas las piezas procesales que componen el presente proceso, se advierte que la providencia censurada, no se encuentra dentro de las establecidas en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello, en atención a que en el presente caso la Juez de conocimiento ha actuado conforme a derecho y contrario no se avizora una omisión por parte del despacho, pues de todas las actuaciones se evidencia que se libró debidamente el mandamiento de pago, así como se decretaron las medidas cautelares respectivas, sin que estas providencias hayan sido objeto de recurso.

Lo anterior significa, que la providencia atacada no se trata de alguna medida cautelar que hubiera sido negada o decidida con violación a derechos de las partes que conforman la Litis o por la que se haya interpuesto algún recurso que tuviera que ser estudiado por parte de la Sala, así como tampoco se trata de alguna providencia que haya negado el mandamiento de pago o que lo haya decidido con violación a derechos. Se reitera, en el presente proceso se evidencia que la Juez de primera instancia ha actuado de conformidad con la ley, además, cabe resaltar que, al momento en que se profirieron los autos 1842 del 30 de junio de 2017 (libró mandamiento de pago) y el 2368 del 23 de agosto de 2017 (decretó medida cautelar), tal como se observa en las imágenes anexas, no existió reproche por ninguna de las partes.

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **"TALLER LOS VALENCIANOS LTDA."** identificado con la Matricula Mercantil No. 6491-3 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Carrera 8ª No. 39-32 de la ciudad de Cali. Librese el respectivo oficio a la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI - VALLE**.

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-101515** de propiedad del **"TALLER LOS VALENCIANOS LTDA."** que se encuentra ubicada en la carrera 8 A No. 39-32 Lote – Carrera 9ª Calle 39 y 40 de Cali. **LIBRESE OFICIO** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**.

TERCERO: DECRÉTASE el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad ejecutada **"TALLER LOS VALENCIANOS LTDA."** identificada con NIT. No. 890305150-6 a título de depósito, en cuentas corrientes, de ahorro, Certificados de Depósito a Término Fijo ó Indefinido, o cualquier otro título ó bono susceptible de embargo que figure a su nombre en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, CITIBANK. LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$480.333.105.00.**



Contrario, ya estando el proceso en etapa de liquidación de crédito, lo que pretende la parte ejecutante es que se ordene el remate de un bien inmueble que tiene embargado la DIAN en otro proceso que conoce la Jurisdicción Civil, situación que considera la Sala, debió ser objeto de repulsa en el momento oportuno, es decir, cuando se decretaron medidas cautelares.

Por los anteriores argumentos, se evidencia claramente que el auto atacado, no se encuentra enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para tal fin. Y, ante esta situación el Tribunal se abstendrá de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto 2820 del 19 de diciembre de 2022. No se condenará en costas.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto 2820 del 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'F' and 'M' followed by a cursive 'C' and 'N'.

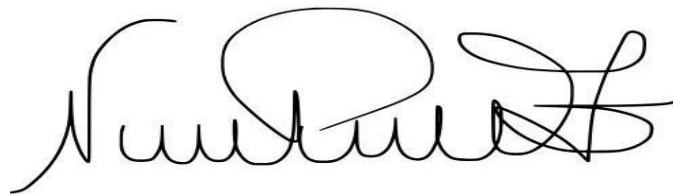
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker' in a cursive script.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'N' and 'M' followed by a cursive 'P' and 'Z'.

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada